



Señor

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA

E. S. D.

Ref. Acción de Reparación Directa No. 11001 333 6038 2019 00057 00 de María Helena Restrepo de Duarte y otros Vs. UAEAC y otros.

SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.779.727 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 121.863 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **AEROSUCRE S.A.** de conformidad con el mandato que me confiriera su representante legal señor **JORGE SOLANO RECIO**, el cual se reposa en la actuación procesal, comedidamente me dirijo al despacho contestando la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

i. Procedencia y Oportunidad.

- 1. La demanda fue notificada al suscrito apoderado el pasado 25 de noviembre de 2019.
- 2. Por ministerio de la ley, se corrió traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para dar contestación a la misma y formular los medios exceptivos de defensa.
- 3. La oportunidad para contestar la demanda fenece el día 29 de enero de 2020.

ii. Al acápite denominado hechos en la demanda.

- 1. **Al hecho primero.** Es parcialmente cierto en lo que atañe al vínculo jurídico con mí prohijada, precisando que el señor Duarte (q.e.p.d.) se encontraba con reconocimiento y pago de pensión de jubilación. Frente a su estado de salud y vida probable, me atengo a lo que resulte probado en el devenir procesal.
- 2. **Al hecho segundo.** Es cierto en lo que atañe a la ruta en la que operaría la aeronave. En lo que atañe al accidente me atengo a lo que resulte probado en el devenir procesal.
- 3. **Al hecho tercero.** Es cierto.
- 4. **Al hecho cuarto.** No es cierto y me atengo a lo que se pruebe. He de precisar que la tripulación de una aeronave funciona articuladamente para la operación de la aeronave, de allí que haya



de alegarse adelante culpa exclusiva y determinante de la víctima en el resultado dañino, habida consideración que, el señor Duarte (q.e.p.d.) se encontraba en ejercicio de actividad peligrosa, aunado a que no existen omisión reiterada y permanente de la autoridad aeronáutica, mucho menos una sobre exposición al riesgo por parte de mi prohijada, ya que, **NO ES CIERTO** que la aeronave 727-2JO de matrícula HK-4544 no estuviera autorizada para operar en ese terminal aéreo German Olano del Municipio de Puerto Carreño, pues mediante oficio 5101.193 - 2016048040 y documento CDO No.099 del pasado **9 de diciembre de 2016** la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - U.A.E.A.C. nuevamente autorizó expresamente a la sociedad Aerosucre S.A. para operar en el terminal aéreo mencionado aeronaves B-727 y B-737.

- 5. Al hecho quinto.** Es cierto, precisando que el contrato de prestación de servicios fue suscrito el día 1º de agosto de 2016 conviniéndose una duración de 12 meses, y unos honorarios por valor de \$5'422.349.00 los cuales eran objeto de retención en la fuente conforme la legislación tributaria nacional, lo cual por obvias razones afecta la estimación razonada de la cuantía en lo que atañe al daño material, pues a la suma de dinero convenida con el señor Duarte (q.e.p.d.) debía efectuarse retención en la fuente, esto es, una retención por rentas de trabajo que oscilaba entre el 4% y 5% mes a mes sobre la suma de dinero devengada de \$5'364.000.00 conforme la certificación laboral aducida como prueba.
- 6. Al hecho sexto.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.
- 7. Al hecho séptimo.** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe resaltando que la sociedad Aerosucre S.A. ha actuado de manera diligente y cuenta con todos los permisos necesarios para la explotación de su objeto social.

Frente al desatinado informe de las **CAUSAS PROBABLES** del accidente no es cierto que la sociedad no estuviera autorizada para operar aeronaves 727-2JO en el aeropuerto Germán Olano del Municipio de Puerto Carreño, pues mediante documento CDO No.099 del pasado **9 de diciembre de 2016** la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - U.A.E.A.C. nuevamente autorizó expresamente a la sociedad Aerosucre S.A. para operar en el terminal aéreo mencionado aeronaves B-727 y B-737, resaltándose que la aeronave accidentada HK_4544 se encontraba aeronavegable y cumplía con los requisitos de mantenimiento, por ello, la aeronave operó en varias oportunidades en el terminal aéreo mencionado.

Se resalta lo consignado en el acápite de conclusiones en el informe del accidente:

*“La tripulación -actuando de manera armónica, conjunta y concomitante- tomó la decisión de utilizar la **cabecera 25 de Puerto Carreño** y despegar con un componente de **viento de cola estimada**”*



en cuatro (04) nudos, condición que aumentó aproximadamente en 480 pies la carrera de despegue”.

(...)

La tripulación no efectuó las correcciones de longitud de pista, peso y velocidades de despegue exigidas en el AFM c y una selección de flaps de 30*, tal como fue configurada la aeronave para el despegue.

De acuerdo al AFM Supplement, la velocidad de rotación real correspondiente a la configuración del avión de 30* era VR=122 nudos, es decir, **cinco (05) nudos menos que la velocidad seleccionada por la tripulación.**

La errónea selección de la velocidad de rotación, cinco (05) nudos por encima de la velocidad requerida, extendió la carrera de despegue de la aeronave en 338 pies.

(...)

Las actuaciones de la tripulación de vuelo mostraron un manejo inadecuado de sus habilidades durante el despegue, cometieron errores operacionales y técnicos basados en el desempeño probablemente de tipo involuntario.

En el acápite denominado causas probables se menciona:

Inadecuado planeamiento de vuelo, por parte de la empresa explotadora de la aeronave, y por parte de la tripulación, al no efectuar correctamente los procedimientos de despacho, los cálculos de rendimiento del despegue y la verificación de las limitaciones impuestas por condiciones operacionales del aeródromo de acuerdo a la configuración de la aeronave.

Equivocada toma de decisiones de la tripulación a no considerar un aspecto clave que afectaba el rendimiento de la aeronave, como era el viento de cola predominante a la hora del despegue”.

(...)

Ha de entenderse, que la empresa explota su objeto comercial a través de sus dependientes laborales o contratistas vinculados bajo contratos de prestación de servicio, de manera que, los yerros que dan lugar al accidente, así se imputen a la sociedad que represento, también tienen su causa eficiente en las decisiones humanas que conllevaron al fatídico accidente, al momento en que una tripulación sin cansancio, con su entrenamiento de ley y con años de experiencia, en el ejercicio de esta actividad peligrosa o riesgosa, decide decolar del terminal aéreo incurriendo en yerros involuntarios, lo que dará lugar a alegarse la culpa exclusiva y

Página 3 de 11



determinante de la víctima en el hecho generador del daño cuyo resarcimiento se reclama, precisando que el ingeniero de vuelo es el responsable de la ignición y manejo de los motores.

8. Al hecho noveno. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

iii. Al acápite denominado pretensiones en la demanda.

Comedidamente me opongo a cada una de las *declaraciones y condenas* solicitadas en el libelo de demanda, solicitando comedidamente que se absuelva de toda responsabilidad a mí representada con base en las excepciones de mérito que presento las cuales sustento adelante;

1. A la Primera Pretensión:

Me opongo por no asistirle la razón a la parte demandante, aunado a que, el proceder de mi prohijada fue y ha sido diligente, y por el contrario, existe una alta cuota de responsabilidad por parte del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) en el resultado dañino que se reclama como integrante de la tripulación y como actor de una actividad peligrosa como la manipulación de aeronaves.

2. A la Segunda Pretensión:

Me opongo por no asistirle la razón a la parte demandante, aunado a que, los daños derivados del fatídico suceso fueron pagados y la parte demandante suscribió documentos absteniéndose de efectuar reclamaciones fruto del accidente.

3. A la Tercera Pretensión:

Me opongo por no asistirle la razón a la parte demandante, y por el contrario solicito que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y gastos de proceso que cause el trámite del presente proceso.

4. A la Cuarta Pretensión:

Me opongo por no asistirle la razón a la parte demandante

iv. Al acápite denominado hechos y omisiones en la demanda.

En el presente acápite me referiré en lo que atañe a los señalamientos en contra de mi representada.

En primer lugar, oponerme categóricamente al señalamiento tendiente a afirmar que la sociedad que represento **NO** estaba autorizada para operar aeronaves B727-2J0, conforme la prueba documental que se aporta con el



presente escrito y el material probatorio que se recaude en el devenir procesal.

En segundo lugar, no se encuentra probado que la aeronave decolara con sobrepeso y que ello ocasionara el accidente, tan solo es una conjetura o una supuesta causa probable, aunado a que ello no es cierto. Ahora, de haber sido así la tripulación debió efectuar los correctivos para decolar con el peso permitido; llanamente la tripulación decidió despegar con las condiciones existentes cometiendo una serie de errores, conforme quedó anotado en el informe de accidente mencionado.

Por último, no es cierto que, que no se encontrara aprobada la operación con la modalidad Droop System, pues mediante oficio 5101.15.2015028099 del 15 de julio de 2015 fue aprobado ello por parte de la UAEAC.

v. Al acápite denominado estimación razonada de la cuantía en la demanda.

Conforme lo anotado la estimación razonada de la cuantía presenta serios errores por cuanto se toma una suma dineraria sin tener, en cuenta que, a dicha suma hay que aplicarle la retención en la fuente, y que, no se encuentra probado la suma que los herederos del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) recibieran de Este la gruesa suma de dinero que se reclama.

Por otra parte, el demandante convenientemente calla que POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS reconoció y se encuentra pagando a la señora MARIA ELENA RESTREPO DE DUARTE la pensión de sobrevivientes a propósito del accidente que causó la muerte del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) conforme oficio radicado de salida No. 97187 del 31 de julio de 2017, lo que por obvias razones, deja sin asidero al lucro cesante consolidado y futuro.

vi. Medios Exceptivos de defensa.

1. PAGO - ACCIDENTE DE TRABAJO - PAGO VOLUNTARIO DE LA SOCIEDAD AEROSUCRE S.A. A LA FAMILIA DEL DEMANDANTE.

En primer lugar ha de precisarse, que la reclamación económica se encuentra resarcida.

Como se mencionó atrás, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS reconoció y se encuentra pagando a la señora MARIA ELENA RESTREPO DE DUARTE la pensión de sobrevivientes a propósito del accidente que causó la muerte del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) conforme oficio radicado de salida No. 97187 del



31 de julio de 2017, lo que por obvias razones, deja sin asidero al lucro cesante consolidado y futuro.

De otra parte, la sociedad Aerosucre S.A. es tomadora, asegurada y beneficiaria de la Póliza de Seguro de Aviación número P100000882 tomada con la Compañía Mundial de Seguros con amparo de accidentes personales a tripulación. Por ello, mi prohijada sin estar obligada al amparo de sus dependientes laborales o contratistas, afectó la aludida póliza de seguros y voluntariamente pagó la suma de **CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (USD50.000)** a la señora MARIA ELENA RESTREPO DE DUARTE y la suma de **CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (USD50.000)** a los hijos del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.), esto es, pago efectuado a los señores Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Hober Duarte Restrepo, Pedro Edgar Duarte Restrepo y Mónica Andrea Duarte Restrepo.

El pago aludido consta en sendos finiquitos suscritos por las personas mencionadas atrás, reconociendo mediante la suscripción del documento que, conforme la cláusula tercera del mismo, el Pago comprende el monto total de la indemnización a la que tenemos derecho a recibir bajo la póliza y que no existe otra cobertura o amparo que sea aplicable o monto que nos corresponda recibir, individual o conjuntamente, bajo ningún otro concepto relacionado con la póliza y/o con el accidente.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito tener por probada la presente excepción.

2. CONFUSION DE LA OBLIGACION - CALIDAD DE ACREEDOR Y DEUDOR - LLAMADOS EN GARANTIA LOS DEMANDANTES.

De conformidad con el artículo 1602 y el literal 6° del artículo 1625 y 1724 del Código Civil, de manera que, el contrato es ley para las partes y el fenómeno de la confusión hace que se extingan en todo o en parte las obligaciones cuando concurren en la misma persona la calidad de acreedor y deudor y produzca los efectos del pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme la cláusula quinta del finiquito de indemnización suscrito por los reclamantes o partes del presente proceso, de manera que, se obligaron a mantener indemne a la sociedad Compañía Mundial de Seguros, a la sociedad Aeroinversiones y a la sociedad Aerosucre S.A. frente a cualquier reclamación judicial relacionado con el fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) debiendo indemnizar y mantener indemne a las sociedades mencionadas de cara al resultado de los procesos judiciales, así como a cubrir la totalidad de gastos y costos asociados a los mismos (bien sean gastos judiciales y extrajudiciales, incluyendo pero no limitados a honorarios de abogados, en el/los



que incurran la sociedad Compañía Mundial de Seguros, a la sociedad Aeroinversiones y a la sociedad Aerosucre S.A.

Así las cosas, a pesar de la reclamación que se efectúa por esta vía a mi prohijada por parte de la señora María Elena Restrepo De Duarte, Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Hober Duarte Restrepo, Pedro Edgar Duarte Restrepo y Mónica Andrea Duarte Restrepo, se han de tener por satisfechas, debiendo mantener indemne a mi prohijada y pagar cualquier condena fruto de la reclamación que promueven además Christian Marcelo Duarte Salina, Laura Valentina Pinzón Duarte, Andrés Gustavo Pinzón Duarte, Erick Pinzón Duarte y Steven Pinzón Duarte, nietos del señor Duarte (q.e.p.d.).

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito tener por probada la presente excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - FINIQUITO.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, de manera que, el contrato es ley para las partes y los demandantes María Elena Restrepo de Duarte, Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Hober Duarte Restrepo, Pedro Edgar Duarte Restrepo y Mónica Andrea Duarte Restrepo, conforme la cláusula sexta y séptima los reclamantes liberaron de cualquier responsabilidad a mi prohijada a propósito de fatal accidente y consecuente cobro de daño o perjuicio pasado o futuro, renunciando a ejercer cualquier reclamación judicial, inclusive.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito tener por probada la presente excepción.

4. CASO FORTUITO.

La tripulación decoló después de hacer el chequeo de avión, motores e instrumentos, dando visto bueno sobre la aeronavegabilidad de la nave y sin hacer ninguna salvedad o reporte sobre la misma, la tripulación decoló con la convicción de la plena operatividad y aeronavegabilidad del aerodino.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito tener por probada la presente excepción.



**5. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA. -
AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MÍ PROHIJADA.**

La víctima hacia parte de la tripulación como lo manifiesta la parte demandante en el libelo de demanda, lo cual hace que su responsabilidad sea determinante en el fatídico accidente, teniéndose en cuenta que el ingeniero de vuelo es el responsable de la ignición y operatividad de motores del avión, entre otras.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito tener por probada la presente excepción.

**6. HECHO U OMISION EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN
TERCERO.**

A sazón de que el accidente se haya presentado con ocasión de las múltiples irregularidades y omisiones en las que ha incurrido la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que se desprenden del informe oficial de siniestro rendido por la UAEAC, el cual compromete profundamente su responsabilidad.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito tener por probada la presente excepción.

7. EXCEPCION GENERICA.

Para el asunto en cuestión, acorde con los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa, el señor Juez están facultados para reconocer de oficio las excepciones que conforme a los hechos y al material probatorio recaudado resulten probadas en este proceso. Por tanto en caso de acreditarse hechos que favorezcan a mi mandante y que enerven las pretensiones de la demanda, solicito al señor Juez que se sirva declarar probadas tales excepciones.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito tener por probada la presente excepción.

vii. Medios de Prueba.

1. Documentales que se aportan con la contestación de la demanda.

- 1.1. *Copia simple del documento denominado Finiquito de Indemnización suscrito por la señora María Elena Restrepo de Duarte suscrito el 5 de octubre de 2017.*



- 1.2. Copia simple del documento denominado *Coadyuvancia y finiquito por Aerosucre S.A. a propósito del finiquito suscrito por la señora María Elena Restrepo de Duarte.*
- 1.3. Copia simple del documento denominado *Finiquito de Indemnización suscrito por los señores Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Hober Duarte Restrepo, Pedro Edgar Duarte Restrepo y Mónica Andrea Duarte Restrepo suscrito el 6 de marzo de 2018.*
- 1.4. Copia simple del documento denominado *Coadyuvancia y finiquito por Aerosucre S.A. a propósito del finiquito suscrito por los señores Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Hober Duarte Restrepo, Pedro Edgar Duarte Restrepo y Mónica Andrea Duarte Restrepo.*
- 1.5. Misiva POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS bajo consecutivo aparente Rad: SAL-132032 PDR: 795060 del pasado 15/08/2018.
- 1.6. Copia simple del documento emanado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS radicado SYC-2017_11-009-021761 del pasado 31/07/2017.
- 1.7. Copia simple del oficio 5101.193 - 2016048040 y documento CDO No.099 del pasado 9 de diciembre de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - U.A.E.A.C. mediante el cual se autoriza la operación d B-727-2JO en el aeropuerto Germán Olano en dos folios por anverso y reverso.
- 1.8. Copia simple del oficio 5101.15.2015028099 del 15 de julio de 2015 mediante el cual fue aprobado ello por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - U.A.E.A.C. el AFM - SUPPLEMENT - Droop System.

2. Documentales a recaudarse en el devenir procesal.

- 2.1. Copia auténtica del documento denominado *Finiquito de Indemnización suscrito por la señora María Elena Restrepo de Duarte. Para el efecto, comedidamente se solicita al Despacho **Oficiar** a la sociedad Compañía Mundial de Seguros y a la señora María Elena Restrepo de Duarte, sin perjuicio, de las gestiones que realice al respecto el suscrito memorialista.*
- 2.2. Copia auténtica del documento denominado *Finiquito de Indemnización suscrito por los señores Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Hober Duarte Restrepo, Pedro Edgar Duarte Restrepo y Mónica Andrea Duarte Restrepo. Para el efecto, comedidamente se solicita al Despacho **Oficiar** a la sociedad Compañía Mundial de Seguros y a los señores Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Hober Duarte Restrepo, Pedro Edgar Duarte Restrepo y Mónica Andrea Duarte Restrepo, sin perjuicio, de las gestiones que realice al respecto el suscrito memorialista.*
- 2.3. Copia auténtica del documento emanado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS radicado SYC-2017_11-009-021761 del pasado 31/07/2017. Para el efecto, comedidamente se solicita al Despacho **Oficiar** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la señora María



- Elena Restrepo de Duarte, sin perjuicio, de las gestiones que realice al respecto el suscrito memorialista.*
- 2.4. *Copia auténtica del oficio 5101.193 - 2016048040 y documento CDO No.099 del pasado **9 de diciembre de 2016** la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - U.A.E.A.C. mediante el cual se autoriza la operación d B-727-2JO en el aeropuerto Germán Olano. Para el efecto, comedidamente se solicita al Despacho **Oficiar** a Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - U.A.E.A.C., sin perjuicio, de las gestiones que realice al respecto el suscrito memorialista.*
 - 2.5. *Copia auténtica del oficio 5101.15.2015028099 del 15 de julio de 2015 mediante el cual fue aprobado ello por parte de la UAEAC el AFM - SUPPLEMENT - Droop System. Para el efecto, comedidamente se solicita al Despacho **Oficiar** a Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - U.A.E.A.C., sin perjuicio, de las gestiones que realice al respecto el suscrito memorialista.*
 - 2.6. *Comedidamente le solicito Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC a fin que informe, con base en sus registros, si existe algún tripulante de cabina - ingeniero de vuelo - que haya laborado contando con 72 años de edad cumplidos y cuál es la edad máxima permitida para fungir como ingeniero de vuelo de una aeronave Boeing 727-100, incluido la licencia médica.*
 - 2.7. *Comedidamente le solicito Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - D.I.A.N. a fin que se allegue la declaración de renta de los demandantes a fin de evidenciar el ingreso de las sumas de dinero que recibían del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.).*
 - 2.8. *Comedidamente le solicito Oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - D.A.N.E. a fin que se indique de manera fehaciente el índice de vida probable de los varones en el país.*

3. Interrogatorio de parte.

Comedidamente le solicito fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte a los señores María Elena Restrepo de Duarte, Pedro Alejandro Duarte Restrepo, Pedro Maximiliano Duarte Restrepo, Pedro Iván Duarte Restrepo, Pedro Hober Duarte Restrepo, Pedro Edgar Duarte Restrepo y Mónica Andrea Duarte Restrepo, Christian Marcelo Duarte Salina, Laura Valentina Pinzón Duarte, Andrés Gustavo Pinzón Duarte, Erick Pinzón Duarte y Steven Pinzón Duarte a fin que deponga sobre los hechos de la presente acción.

4. Testimoniales.

Solicito, de manera respetuosa, su Despacho reciba el testimonio de las siguientes personas, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad capital, quienes deberán declarar sobre alguno o algunos de los hechos que han motivado la interposición de la presente demanda, de



conformidad con el cuestionario que en la oportunidad legal respectiva se les formulará.

- 4.1. Mayor Adolfo Rodríguez dependiente laboral de la sociedad Aerosucre S.A. quien podrá declarar acerca de los hechos materia de la demanda.
- 4.2. Señora Martha Patricia Rodríguez, dependiente laboral de la sociedad Aerosucre S.A. quien podrá declarar acerca de los hechos materia de la demanda.

5. Dictamen de parte.

Atentamente solicito al señor Juez fijar término para aportar dictamen de parte que versara respecto de las causas probables del accidente, de cara a, los señalamientos efectuados a mi representada que pretenden la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de daños.

La presente solicitud la elevo en los términos del inciso segundo del artículo 227 del Código General del Proceso.

El dictamen deberá indicar las causas probables del accidente.

viii. Anexos.

- a) Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- b) Copias del presente escrito para el archivo del Despacho.

ix. Notificaciones.

Mi representada recibe notificaciones en la Carrera 100 No. 25F - 02 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en el correo electrónico aerosucre@aerosucre.com

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la parte demandada recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 17-51, oficina 708 de la ciudad de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico sergiob88@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente;

SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA

C.C. 79'779.727 de Bogotá.

T.P. 121.863 del C. S. de la J.